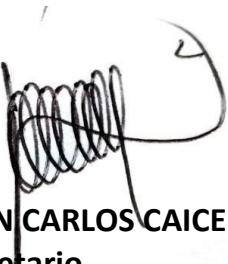


CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el informe anterior presentado por la Asistente Judicial en el cual se evidencian las fallas técnicas para cargar los archivos de los autos que se publicarían dentro del estado electrónico No. 110 del 18 de julio de 2023, se procede a notificar nuevamente el día de hoy 21 de julio del año en curso el presente auto.

Pereira, julio 21 de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

A Despacho de la señorita Jueza, hoy 13 de julio de 2023.


Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **HOOVERMAN VILLA VELÁSQUEZ**, se procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado por intermedio de su apoderado.

.- Fundamentos de la nulidad:

El apoderado del demandado solicitó la nulidad porque desde que se admitió la demanda está inmerso en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en la Notaría 5^a de Pereira cuya admisión ocurrió el 25 de marzo de 2022 y de ella conocía el abogado del Banco demandante ya que estuvo presente porque se resolvió un recurso presentado por “Coodelmar”.

Que en la Notaría se procedió nuevamente al trámite el 23 de junio de 2022 por efectos de una nulidad decretada, de allí que son improcedentes estas diligencias, según lo establecido en el art. 545-1 del CGP.

Solicitó la nulidad de lo actuado en este caso, porque era de pleno conocimiento de la demandante, el trámite de insolvencia, según las actas de audiencia de ese proceso (Ver archivos digitales 11 y 12).

.- Trámite:

Presentado el escrito de nulidad, mediante providencia del 24 de agosto de 2022, se requirió al accionado para que allegara la certificación de la conciliadora de la Notaría 5^a, para que especificara la fecha exacta de aceptación del proceso de insolvencia y se dio traslado al demandante de la nulidad (Archivo digital 13).

Ninguna de las partes se pronunció al respecto y el Despacho, según el auto del 7 de febrero pasado, requirió a las partes para que informaran y allegara las pruebas de la fecha en que fue aceptado el demandado al proceso de insolvencia y también, se dispuso oficializar a la Conciliadora de la Notaría Quinta de este Círculo para que certificara algunas situaciones al interior de la insolvencia y el estado actual de las diligencias.

La apoderada de la parte actora allegó dos actas del trámite de insolvencia, según el contenido del archivo digital 21.

El pasado 10 de abril se requirió nuevamente a la Notaría para que diera respuesta a lo solicitado por el Despacho, no obstante a la fecha, no ha allegado ninguna respuesta.

En este estado de las diligencias, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Encontrándonos en el presente asunto dentro de la oportunidad para presentar la nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 134 del C.G.P., dado que todavía no se ha dictado sentencia, procede verificar si existe la causal alegada por el accionado, no sin antes realizar una síntesis del procedimiento que hasta el momento se ha efectuado, aunque se advierte que el fundamento de la misma, radica en el art. 545-1 ib. por encontrarse en curso un proceso de insolvencia.

Se trata de una demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real, presentada el 28 de marzo de 2022, con la que la entidad bancaria pretendía el pago de dos capitales por \$273.848.804,72 y \$103.803349,78 con los correspondientes intereses de mora porque se informó que el señor Villa Velásquez incurrió en mora desde el 30 de noviembre de 2021.

Por estar la ejecución conforme con la ley, se libró mandamiento de pago el 5 de agosto de 2022, aunque se deja constancia que el expediente en un primer momento fue objeto de error en su reparto por parte de la Oficina Judicial, según el informe que obra en el archivo digital número 07 y del que se deduce que a pesar de haberse presentado la demanda desde el 29 de marzo de 2022, sólo llegó a este Despacho el 1º de agosto del mismo año.

Al realizar las gestiones de notificación del demandado, éste actuando por intermedio de apoderado, propuso la nulidad que ahora, nos convoca.

Tratándose de nulidades, tenemos que el Estatuto procesal ha determinado las causales de nulidad en el art. 133, no obstante, con relación a los procesos de insolvencia a los que nos hemos venido refiriendo, encontramos que el art. 545 de la misma codificación, nos ilustra sobre la que puede afectar en forma específica, a los procesos ejecutivo en contra del deudor.

Entonces, dado el carácter taxativo de las nulidades, los presupuestos facticos en los que descansa lo deprecado, deben estar relacionados con la causal establecida en el canon 545 ya mencionado, por lo que cualquier petición al respecto debe estar respaldada en ésta para que pueda ser estudiada de fondo.

Así las cosas, es la última norma la que nos debe permitir verificar si se está frente a una circunstancia que impone indefectiblemente retroceder en el trámite, como lo pretende el demandado, o si por el contrario, el procedimiento es legal y válido y por lo tanto, debe continuar su curso.

Para resolver lo primero que hay que indicar es que el proceso de “*negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante*” está estipulado en los arts. 531 y siguientes de la ley adjetiva y está diseñado para que las personas naturales que no tienen la calidad de comerciantes puedan negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, todo con el fin de normalizar sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio, cuando se enfrentan a dificultades económicas que los hacen incurrir en mora en sus obligaciones.

Precisamente el art. 545 ib., en su parte pertinente informa:

“**EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)"*

Igualmente, el art. 548 ej., dispone:

“**COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, (...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Las normas parcialmente transcritas ilustran sobre el procedimiento que se debe seguir cuando el solicitante de una insolvencia aparece como demandado en una ejecución, sea con antelación o posterioridad al momento de dar inicio a la insolvencia, con excepción de los procesos de alimentos.

Lo anterior, por cuanto la ley impone al juez de conocimiento de la ejecución, actuar con cautela y con prevalencia de la normativa que sobre la **insolvencia** trae el Código General del Proceso por así expresarlo el art. 576 cuando advierte que las “... normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”.

Ahora, en este asunto la cuestión se circunscribe a determinar si hay inconsistencias en el presente trámite porque el acreedor hipotecario adelantó estas diligencias a pesar del inicio de la insolvencia del señor Hooverman Villa y si tal situación, genera la nulidad deprecada.

Conforme con el acta de reparto, se observa que la demanda fue presentada en la Oficina de Reparto el 28 de marzo de 2022, el acta se generó el 29 siguiente y por error se dirigió al Juzgado Cuarto Civil Municipal Local, a pesar de que se había indicado que estaba dirigida al Juez Civil del Circuito.

Solamente hasta el 1º de agosto, se corrigió el acta de reparto y se remitió el expediente a este Despacho, el que una vez revisado se le dio el trámite necesario, librándose el mandamiento de pago el 5 de agosto de 2022, constancia de todo lo sucedido, se observa en los archivos digitales números del 05 al 07 del cuaderno principal.

Ahora, de acuerdo con la documentación que fue aportada por las partes, ya que a pesar de insistirle a la Notaría Quinta de Pereira en dos oportunidades, no fue posible obtener respuesta, puede verificarse que según las actas allegadas por el demandante, el auto que declaró abierto el trámite de negociación de deudas del ejecutado es del 25 de marzo de 2022 y el acuerdo de pagos se celebró el 20 de septiembre del año pasado, el cual fue debidamente aprobado (Ver archivo digital 21).

Igualmente, de los documentos que inicialmente allegó el ejecutado, puede verse que se decretó una nulidad dentro de la insolvencia, lo cual dejó sin efectos el auto por medio del cual se notificó a los acreedores sobre la admisión del trámite del 28 de marzo de 2022 y las actuaciones surtidas a partir del 19 de abril de 2022, relacionadas con las notificaciones realizadas el 28 de marzo por indebida notificación del acreedor Coodelmar.

A pesar de lo anterior y para los efectos que nos competen, importa el hecho de que para el 25 de marzo de 2022 se admitió la insolvencia y no obstante la nulidad, ésta dejó sin efectos el trámite a partir 19 de abril de 2022 y de manera especial lo relativo a las notificaciones por la indebida notificación de Coodelmar como acreedor.

También, es de resaltar que las demás actuaciones que constan en estas diligencias, dejan ver que antes del 5 de agosto de 2022, fecha para la que se libró el mandamiento de pago, ya se encontraba en curso la insolvencia.

Entonces, confrontada la norma con lo que se observa en el expediente, tenemos que la presentación de la demanda fue posterior a la fecha del auto que aceptó el proceso de insolvencia del señor Villa V., en la Notaría Quinta de Pereira y también, para el 5 de agosto de 2022 que se libró el mandamiento de pago, el demandante tenía conocimiento de dichas diligencias, advirtiéndose que no ha hecho ninguna oposición a la pretensión del ejecutado.

Es por lo anterior que no podía darse trámite a esta ejecución, pues el proceso tuvo su origen en la mora del demandado para continuar cumpliendo sus obligaciones, misma que fue anterior a la fecha en la que se solicitó la insolvencia, de allí que con claridad se concluye que tiene fundamentos legales la nulidad pedida y por lo tanto, se declarará.

.- Conclusión:

Conforme con lo dicho, al encontrar procedente la nulidad establecida en el art. 545-1 del C.G.P., ya que no había lugar a iniciar la presente ejecución, se declarará la misma y por lo tanto, se dejará sin efectos el trámite surtido a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive.

En razón a lo anterior, sin necesidad de desglose se devolverán los anexos a la parte ejecutante, no se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por cuanto el que decretó la medida, no fue inscrito.

Se le comunicará esta decisión a la DIAN porque mediante el Oficio No. 2012 de 2022 se le había advertido sobre este trámite.

Sin costas, por resultar favorable la decisión al demandado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,**

RESUELVE:

1º: Se decreta la nulidad de lo actuado en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real 001-2022-00189, promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **HOOVERMAN VILLA VELÁSQUEZ**, desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, tal y como lo solicitó el ejecutado.

2º: En consecuencia, queda sin efectos esta demanda.

3º: A la parte actora, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

4º: No se dispone librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por cuanto la medida cautelar ordenada no fue inscrita.

5º: Comuníquese lo decidido a la DIAN porque mediante el Oficio No. 2012 de 2022, se le había advertido sobre este trámite.

6º: Sin costas, por lo indicado con anterioridad.

7º: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese,

(Confirmación electrónica).

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Jueza.

E

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c04e200c7635b77b530ffaba769c1f76aa341e4c512b54ea71300a60894d25**

Documento generado en 17/07/2023 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 110 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 21 de julio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario